

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseedores de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería: declaración relativa al ejercicio de la pesca en el Bidasoa.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, contra acuerdo del Ayuntamiento de las Rosas de Valdearroyo.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir sin las formalidades de subasta 2.600 postes de castaño bravo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales decretos nombrando Consejeros de

Instrucción Pública á los señores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se confieran los nombramientos de Secretarios intérpretes de las Estaciones Sanitarias que se citan, en la forma que se menciona.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Loterías.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Julio último por Corporaciones de Beneficencia á Instrucción Pública.

Resultado de la subasta para adquisición de la Deuda perpetua al 4 por 100.

Acuerdos adoptados por esta Dirección, recaídos en obligaciones procedentes de Ultramar.

Disponiendo que el día 30 del actual se verifique la quema de documentos que corresponde efectuar en el presente mes.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el proyecto de acopios de piedra para la reparación de los kilómetros 1 al 20 de la carretera de Fuencarral á Manzanares.

Puertos.—Disponiendo se apruebe el proyecto de mejora del puerto de Gustaria.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Declaración relativa al ejercicio de la pesca en el Bidasoa, firmada en Bayona el 6 de Abril de 1908.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para dar el carácter de un acuerdo internacional á las modificaciones introducidas por la Comisión Internacional de los Pirineos en determinados artículos del Convenio de pesca entre España y Francia, celebrado en 18 de Febrero de 1886 y del Protocolo adicional de 19 de Enero de 1888, han convenido en insertar en la presente Declaración los artículos modificados, que tendrán la misma fuerza y valor que los demás consignados en el Convenio y Protocolo susodichos.

Los artículos modificados son los que á continuación se expresan:

ARTÍCULO PRIMERO

1.º El derecho de la pesca en el curso principal del Bidasoa, desde Chapitalaco-Arria ó Chapiteco-Erreca, hasta su desembocadura, y en la zona neutra de la rada de Higuier, comprendida entre las líneas formadas por las valizas F. F., R. R., G. G. y la línea ficticia Cabo Higuier-Tumbas, pertenece, exclusiva é indistintamente: en España á los habitantes de Irún y Fuenterrabía, y en Francia á los de Urrugne, Hendaya y Biriátou.

2.º Los ribereños españoles tienen el derecho exclusivo de pesca: 1.º En sus canales: dos balizas señalan antes del puente de Behobia el límite de estos canales en aquella parte. 2.º En la parte que le está reservada en la rada de Higuier y que se encuentra comprendida entre las líneas formadas por las balizas F. F.=R. R. y la línea ficticia Cabo Higuier-Tumbas.

3.º Los ribereños franceses tienen el derecho exclusivo en la parte que les está reservada en la rada de Higuier, que está comprendida entre la línea formada por las balizas G. G. y la línea ficticia Cabo Higuier-Tumbas. Dichos ribereños podrán pescar con toda clase de embarcaciones.

Sin embargo, las embarcaciones empleadas para la pesca, sea con redes, sea con caña, deberán llevar las señales distintivas siguientes, pintadas sobre la propia madera de la embarcación:

1.º Un listón de extremo á extremo y en las dos bordas, amarillo para los españoles y azul para los franceses.

2.º El nombre de la población á que pertenece la embarcación.

3.º El número de inscripción de la embarcación.

Estas dos últimas marcas en los costados de la proa.

Las diferentes marcas indicadas tendrán 10 centímetros de altura, cuando menos.

Dichos habitantes continuarán, sin estar obligados á justificar su inscripción en la matrícula de su respectivo país, ejerciendo, sobre todos los puntos del río que cubren las marcas vivas, derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ó restricciones que las contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.º

La pesca con caña ó anzuelo continuará, por excepción, libre como hasta aquí, salvo en la época del desove. Cada pescador no podrá servirse más que de tres líneas ó cañas á la vez, no pudiendo cada una de éstas llevar más de dos anzuelos.

ARTÍCULO 4.º

La pesca de la anguila, la lamprea, la platiya y del mugil ó corrocón, se permite en toda época.

Se prohíbe la pesca del salmón y la

rucha asalmonada, desde fin de Julio á 1.º de Febrero.

Asimismo se prohíbe: para las ostras desde el 15 de Febrero hasta el 1.º de Septiembre.

Para la trucha, desde el 20 de Octubre hasta el 31 de Enero.

Para la alosa, desde el fin de Marzo hasta el 1.º de Junio.

Para los demás pescados no mencionados, desde el 15 de Marzo hasta el 1.º de Mayo.

Para el homard y la langosta, desde el 1.º de Agosto hasta el 1.º de Marzo.

Para las almejas, desde el 30 de Abril hasta el 1.º de Julio.

La pesca de ostras y almejas queda siempre prohibida entre la puesta y salida del sol.

ARTÍCULO 9.º

1.º Para la pesca del salmón, aloxa y de la de la trucha asalmonada, la única red permitida en el Bidasoa, desde Chapiteaco-Arria ó Chapiteco-Erra hasta el Peñón Cantábrico y en la rada de Higuier, con exclusión de la barra, será la red sencilla, de la que usan hoy día, cuyas mallas del medio tendrán, por lo menos, 52 milímetros en cuadro, y las de los paños de las bandas, como minimum, 60 milímetros, siendo la longitud máxima de dicha red de 160 metros.

2.º Para la pesca de las otras especies la única red permitida será:

1.º En el Bidasoa, desde el puente de Behobia hasta el Peñón Cantábrico, la red de 20 milímetros de cuadro en las mallas usadas hoy en día, siendo la longitud máxima de la misma 80 metros, y la de los chicotes ó raberas de alages de 30 metros cada uno como máximo. 2.º En la rada de Higuier, con exclusión de la barra, la red de 20 milímetros de malla, cuya longitud máxima será de 160 metros de extensión en paño, y las raberas de 60 metros cada una como máximo.

3.º Las mallas de las redes autorizadas deberán tener las dimensiones fijadas para cada especie, una vez mojadas dichas redes.

4.º Las redes para pescar camarón ó quisquilla no deberán tener más de tres brazas de abertura, no pudiendo hacerse uso de ellas más arriba del puente de Behobia.

5.º La red de sardinas, llamada boliche, estará, por excepción, autorizada en la bahía de Higuier, pero solamente desde el alba á la caída de la noche, durante la temporada de sardina y de anchoa y cuando conste la presencia de estos pescados en la bahía.

6.º Las cestas ó nasas para homard y langosta, de uso corriente en cada país, estarán autorizadas en la bahía de Higuier.

ARTÍCULO 11.

Queda expresamente prohibido:

1.º El hacer uso en el Bidasoa y en la bahía de Higuier de redes, aparatos y pro-

cedimientos distintos de los ya mencionados en los artículos 3.º y 9.º, y particularmente de las redes llamadas, arrastre, en español, y *chaluts* en francés, y de los trascallos y butrinos de toda naturaleza.

2.º El usar las redes ó nasas mencionadas sin que estén provistas de los plomos ó marcas que hayan adoptado las autoridades respectivas, y el emplearlas para pescas distintas de aquellas para las cuales está permitido el uso de cada una de estas redes ó nasas.

3.º El arrojar en el río y en la rada de Higuier, drogas, materias explosivas ó cebos de naturaleza á embriagar ó á destruir el pescado, el ahuyentar á éste golpeando el agua ó asustándole de cualquier manera, ó el atraerle por medio de focos luminosos para que entre en las redes ó instrumentos de pesca.

4.º El transportar ó vender pescados y mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en el artículo 6.º, ó que hayan sido pescados en época prohibida.

5.º El pescar con ayuda de sedales durmientes ó de fondo.

6.º El cerrar ó atajar las partes del río cubiertas en la pleamar, con cualquier red, y el emplear cualquier otro aparejo que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas ó impedir el paso del pescado ó dañar la repoblación del río.

7.º El alargar, por cualquier arte que sea, amarrando una red á otra sirviéndose de botes pescando en compañía, etc.; la longitud de las redes definidas en el artículo 9.º Esta restricción se refiere, tanto al curso del Bidasoa como á la bahía de Higuier.

8.º Encerrar en ningún caso en un solo golpe de red, más de los dos tercios del ancho de las aguas del río.

9.º Pescar con ninguna red en la barra de Bidasoa y en la parte comprendida entre la barra y el Peñón Cantábrico.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente declaración que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado á 6 de Abril de 1908.—L. S., El Marqués de Villasinda.—L. S., J. B. Pasteur.

Esta declaración ha sido debidamente ratificada y las ratificaciones consignadas en París el día 12 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra acuerdo del Ayuntamiento de Las Rosas de Valdearroyo, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro López Gutiérrez, Secretario y Depositario del citado Ayuntamiento debió satisfacer, según documento firmado por él, la cantidad de 250

pesetas al Médico municipal por sus honorarios correspondientes al año 1900, cuya obligación dejó incumplida á su fallecimiento; que reclamada por el expresado Facultativo la suma indicada á la Corporación municipal, se instruyó por acuerdo de ésta, expediente de apremio contra D.ª Joaquina López Alonso por resultar ser la única heredera del Depositario, procediendo en su virtud el Agente ejecutivo al embargo de ciertos bienes de la misma;

Que en 26 de Julio de 1907, presentó la interesada escrito ante el Juzgado municipal de Las Rosas de Valdearroyo, manifestando que no era aquel momento el indicado para discutir la certeza ó realidad del documento aludido, interesando de la expresada Autoridad judicial por tratarse de una obligación de carácter civil, motivo por el cual carecía de competencia la Administración para conocer en el asunto, planteara el recurso de queja, citando los artículos 118, 119 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo escrito renovó el 25 de Noviembre del mismo año;

Que la misma D.ª Joaquina López acudió posteriormente al Juez de primera instancia de Reinosa por medio de escrito, en el cual, después de quejarse de la pasividad del Juez municipal en presencia de la invasión de atribuciones que lo tenía denunciado, y suponiendo que la firma puesta al pie del documento por su tío, era falsa, suplicó al Juzgado se sirviera instruir las diligencias necesarias á fin de comprobar la denuncia que ella hacía de la falsedad de la expresada firma; habiéndose unido al expediente, previa reclamación del Juzgado de primera instancia, á más de las diligencias judiciales seguidas en el municipal, una certificación literal del pagaré firmado por D. Casimiro López á favor del Ayuntamiento y otra del expediente de apremio seguido á la denunciante;

Que elevado el expediente á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos sin acompañar al mismo al informe del Juez de primera instancia de Reinosa, y reclamado por aquél en consonancia con los artículos 121, 122 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, y una vez evacuado, se dió traslado al Ministerio Fiscal, el cual lo emitió afirmando:

Que tanto de los hechos como del documento privado firmado por D. Casimiro López, en que para nada se hacía constar el motivo en virtud del cual venía éste obligado al pago de las cantidades allí relacionadas, se deduce claramente que se trata de un contrato civil, de carácter particular y cuya clasificación jurídica era difícil precisar desde el momento en que la deuda que contra sí y en favor del Ayuntamiento suscribió el expresado Depositario interino, puede provenir de multitud de causas cuyo cono-

cimiento constituía un elemento indispensable para determinar la naturaleza del contrato ó de la obligación contenida en el referido documento;

Que por ser la obligación de carácter civil no pudo el Ayuntamiento citado exigir su cumplimiento por la vía de apremio que marca la Instrucción por no ser el indicado López deudor al Estado ni como contribuyente ni como persona directamente responsable, resultando, por lo tanto, aquélla inaplicable, y que, finalmente, por lo expuesto, la Administración había invadido las atribuciones propias de los Tribunales ordinarios;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y á excitación del Alcalde de Las Rosas, requirió al Juzgado de primera instancia de Reinosa de inhibición en el referido expediente de queja, no dándose por requerido el Juzgado por no ser de su competencia ni atribuirle las Leyes conocimiento, manifestando éste en su comunicación, además, que se había dado al recurso la tramitación legal, por lo cual se hallaba en la Audiencia Territorial de Burgos por ser de la jurisdicción de la Sala de Gobierno de aquel Tribunal;

Que en vista de esto, el Gobernador requirió en igual forma á la precitada Sala, la que á su vez denegó el requerimiento, fundándose en los preceptos contenidos en los artículos 121, 122 y concordantes de la ley Rituaria;

Que en sesión de 17 de Junio de 1908, la Sala de Gobierno de la Audiencia expresada estimó procedente el recurso de queja, aceptando en todos sus extremos el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, de que se ha hecho mérito, elevando el expediente original instruido, y certificación del expresado dictamen, á esta Presidencia, en cumplimiento á lo establecido en el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que reclamado al Alcalde del Ayuntamiento informe sobre el recurso por esta Presidencia, aquél lo emitió, manifestando: que no existía exceso de atribuciones en el trámite seguido por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento, debido á que D. Casimiro López fué Alcalde, Secretario y Depositario de la Corporación municipal, hasta el punto de que él mismo lo manifiesta en el documento que como cuentadante entregó en vez del metálico que debía de existir, y figura como cabeza del procedimiento seguido por el Ayuntamiento que le confirió sus intereses; que como heredera de D. Casimiro, según testamento otorgado por el deudor, se reclamó á la susodicha D.^a Joaquina el débito, habiéndose negado ésta al pago, motivo por el cual se acordó el apremio, que ella consintió por no recurrir de la resolución; que ha sido cotejada la firma del deudor con otras indubitadas, y que, finalmente, los fundamentos de tales ale-

gaciones son los artículos 152 y 154 de la ley Municipal, en armonía con lo que se determina en el artículo 45, letra D, de la Instrucción para el servicio de las recaudaciones y procedimientos contra deudores á la Hacienda;

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, que dispone que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confiere contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno;

Visto el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, según el cual el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria;

Visto el artículo 45 de la propia Instrucción, según el cual son responsables, en concepto de directos, los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores ó cualesquiera otros empleados que manejando fondos ó efectos del Estado resulten alcanzados:

Visto el artículo 152 de la ley Municipal, que dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado:

Vistos los artículos 154, 155, 157 y concordantes de la Ley expresada, que disponen que la recaudación, administración, distribución ó inversión de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y que éstos nombrarán y separarán libremente á los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio:

Considerando:

1.^o Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la reclamación de honorarios correspondientes á 1900 y consignados en el presupuesto municipal correspondiente, formulada por el Médico titular de Las Rosas de Valdearroyo á su respectivo Ayuntamiento, y del expediente de apremio seguido á D.^a Joaquina López Alonso por acuerdo de la indicada Corporación, heredera única testamentaria de D. Casimiro López, por resultar éste responsable del importe de aquéllos, como Depositario que fué en el año indicado del Ayuntamiento, y reconocerlo así en documento firmado por él mismo.

2.^o Que los Gobernadores no pueden requerir á las Autoridades del fuero or-

dinario en los recursos de queja, por no tratarse de asuntos que correspondan á la Administración ni á sus funcionarios, sino de un medio legal que se concede á los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de un negocio en que se hallen entendiendo las Autoridades administrativas, por lo cual, tanto el Juzgado de primera instancia de Reinosa, como la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, al no substanciar el incidente promovido por la Autoridad gubernativa, obraron con sujeción estricta á los preceptos legales.

3.^o Que el contrato celebrado entre el Médico titular del pueblo, para la asistencia de los enfermos pobres de la referida localidad, tiene por objeto un servicio público, retribuido con las cantidades á tal objeto consignadas en el presupuesto municipal.

4.^o Que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, que, versando sobre un servicio público, sólo á la Administración corresponde conocer de él, ó ya de hacer efectivo el pago que de dicho contrato nace, sólo á la Administración compete conocer de esta cuestión, puesto que no constando que esté asegurada con prenda ó hipoteca la deuda de que se trata, no puede hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, de que pueden hacer uso en otro caso los Tribunales del fuero común; y

5.^o Que por lo expuesto, y siendo responsabilidad contraída por D. Casimiro López, reconocida por el mismo en el documento aludido, consistente en la devolución de fondos municipales que, como Depositario, fueron sometidos á su custodia por la Corporación municipal, esencialmente administrativa, no es posible negar tal carácter á la obligación que aquella trae consigo, y, en su virtud, que el Ayuntamiento á quien la ley Municipal encomienda la recaudación, administración, distribución ó inversión de los expresados fondos municipales, al tratar de hacer efectiva su aplicación en la forma procedente, es indudable que no se ha excedido en las atribuciones que las leyes le confieren.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo preceptuado en la excepción 8.^a artículo 6.^o del Reaj

decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que, prescindiendo de las formalidades de subasta, adquiera 2.000 postes de castaño bravo de ocho metros de longitud y 8.000 de siete metros, siempre que cumplan las condiciones y no excedan de los precios que se mencionan en el pliego inserto en la GACETA DE MADRID de 28 de Junio último.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección tercera, á D. Baldomero González Valledor, como excedente del mismo cargo, en la vacante producida por fallecimiento de D. Alejandro San Martín.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública con destino á la Sección tercera, á D. Francisco Rodríguez Marín, como comprendido en el caso 5.º del artículo 2.º del Real decreto orgánico de 21 de Febrero de 1902, en la vacante producida por fallecimiento de D. José de Cárdenas.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la sección cuarta, á D. Rafael Sánchez Lozano, como comprendido en el caso 5.º del artículo 2.º del Real decreto orgánico de 21 de Febrero de 1902, en la vacante producida por fallecimiento de D. Gabriel de la Puerta.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la sección primera, á D. José Martos O'Neale, como comprendido en el caso último del artículo 2.º del Real decreto orgánico de 21 de Febrero de 1902, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fernando Santoyo.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección primera, á D. Eduardo Gómez Baquero, como comprendido en el caso último del artículo 2.º del Real decreto orgánico de 21 de Febrero de 1902, en la vacante producida por fallecimiento de D. Matías Barrio y Mier.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Resultando que, por Circular de fecha 10 de Julio último y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 6 del mismo mes, se hizo la correspondiente convocatoria para la provisión por concurso voluntario de las plazas de Secretarios intérpretes, vacantes en las Estaciones sanitarias de los puertos, comprendidas en la relación que acompañaba á dicha Circular entre los Aspirantes á ingresar en el Cuerpo de Sanidad exterior con el citado carácter, que fueron examinados y aprobados en idiomas, Administración sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad, en los exámenes verificados desde el 15 de Junio al 2 de Julio próximo pasado, según la relación publicada en la GACETA DE MADRID del día 7 del mencionado mes de Julio último:

Resultando que dentro del plazo de 20 días, marcado en la expresada convocatoria, han presentado todos los aspirantes sus instancias en solicitud de la plaza ó plazas que preferentemente desean:

Vistas la Real orden y convocatoria para la celebración de los exámenes de 5 de Marzo de este año y la disposición tercera de la supradicha Real orden de 6 de Julio próximo pasado:

Considerando que, según sus textos, las plazas habrán de adjudicarse con arreglo al mayor número de puntos que los aspirantes obtuvieron en su calificación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y teniendo en cuenta el resultado que ofrecen las solicitudes de los aspirantes y el derecho que á cada uno les asiste, con arreglo á las disposiciones de que queda hecho mérito, así como el orden de preferencia en que los interesados han solicitado las plazas de que se trata, ha tenido por conveniente disponer se confieran los nombramientos de Secretarios intérpretes á que el presente concurso se contrae, en la forma siguiente:

D. José Sabater Vidal, Secretario intérprete de la Estación sanitaria de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

D. Alberto Surroca Saló, de la de Vigo, con 3.000.

D. Luis Fernández Ruisánchez, Valencia, con 2.500.

D. Manuel Ramírez Valladares, Coruña, con 2.000.

D. Manuel Baldasano López, de Sevilla-Bonanza, con 2.000.

D. Emilio María Martínez Amador, de Palma de Mallorca, con 2.000.

D. Eduardo Dultz Torregrosa, de Alicante, con 1.500.

D. Félix Segundo Casanova López, de Huelva, con 1.500.

D. Pedro Bosch Bataller, de Mahón, con 2.500.

D. Antonio Gil Rovira, de Tarragona, con 1.500.

D. Adolfo Rodríguez Vargas, de San Sebastián, con 1.500.

D. Bigta Armenta Moreno, de Algeciras, con 1.500.

D. Francisco Caballero Rodríguez, de Arrecife de Lanzarote, con 1.250.

D. Armando Hezode Vidiella, de Pasajes, con 1.500.

D. Vicente Mari Segarra, de Almería, con 1.500.

D. Francisco del Molino Martínez, de Bonanza, con 1.500.

D. Francisco Barcala Millán, de Villagarcía-Carril, con 1.500.

D. Adolfo Lizarza Arcos, de Castro-Urdiales, con 1.250.

D. Romualdo González Carballo, de Ferrol, con 1.250; y

D. Juan Valmaña Masó, de Palamós, con 1.250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, de pri-

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla 3.ª del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 17 de Agosto de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

	al del premio	
	primero.....	1.600
2	ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo.	1.200
2	ídem de 544 ídem íd., para los del premio tercero..	1.088

1.468 643.188

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 35 premios mayores de los 1.883 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
6.826	150.000	Madrid.
24.146	60.000	Coruña.
23.368	40.000	Madrid.
19.189	3.000	Madrid.
10.730	3.000	San Sebastián.
14.254	3.000	Huelva.
6.822	3.000	Jerez de la Frontera.
33.855	3.000	Montoro.
12.123	3.000	Valencia.
36.243	3.000	Badalona.
5.050	3.000	Don Benito.
23.286	3.000	Valencia.
24.095	3.000	Alicante.
14.658	3.000	Sevilla.
35.390	3.000	Dos Hermanas.
13.186	3.000	Minas de Río Tinto.
1.499	3.000	Alicante.
28.735	3.000	Zaragoza.
10.434	3.000	Huelva.
16.698	3.000	Marquina.
19.038	3.000	Barcelona.
36.963	3.000	Madrid.
15.427	3.000	Ceuta.
4.176	3.000	Madrid.
11.442	3.000	Valencia.
32.244	3.000	Dos Hermanas.
6.486	3.000	Madrid.
13.367	3.000	Jerez de la Frontera.
30.339	3.000	Madrid.
29.429	3.000	Huelva.
7.873	3.000	Coruña.
3.768	3.000	Palma de Mallorca.
10.523	3.000	Línea de la Concepción.
4.460	3.000	Madrid.
8.941	3.000	La Escala.

Madrid, 20 de Agosto de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Eulogia García Fernández. Carmen Bahamonde Ortiz, Felisa Amorós Peña, Manuel Cid Enguita, Juana Angustias Borja Calleja, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 20 de Agosto de 1909.—Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Agosto de 1909.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 643.188 pesetas en 1.468 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS para cada serie.	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
18 de 1.500....	27.000
1.243 de 300.....	372.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 íd. de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 íd. de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior	

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerará agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Mayo de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Julio último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905:

BENEFICENCIA

Número 1.808.—Hospital de Guisona, Lérida.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número 682.—Instrucción pública de Rasines, Santander.

Número 683.—Ídem íd. de Ojibar, Santander.

Número 684.—Ídem íd., de Cereceda, Santander.

Número 685.—Ídem íd., de Bascuñana, Burgos.

Número 686.—Ídem íd., de Morcillo, Cáceres.

Número 687.—Magisterio de Guisona, Lérida.

Número 688.—Escuela de Ermúa, Vizcaya.

Madrid, 17 de Agosto de 1909.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 3 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 86 por 100.

Proposiciones presentadas.

D. Alfredo Guerra Arderius, nominal 200.000, cambio 85,25 por 100.

D. Alfredo Guerra Arderius, nominal 400.000, cambio 85,75 por 100.

Proposiciones admitidas.

D. Alfredo Guerra Arderius, nominal 200.000, cambio 85,25, efectivo 170.500.

D. Alfredo Guerra Arderius, nominal 400.000, cambio 85,75, efectivo 343.000.

Total, 513.500.

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, han sido admitidas las que quedan reseñadas por ajustarse el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 18 de Agosto de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

A D. David Campelo y Vaca:

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocido el domicilio de D. David Campelo y Vaca, apoderado de los interesados, se le notifica por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, advirtiéndole que contra dichos acuerdos puede interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción.

Vista la instancia formulada por don David Campelo y Vaca, como apoderado de D. Amador Rodríguez Cuenca, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de jubilado.—Resultando que D. David Campelo y Vaca presentó la referida instancia en 11 de Febrero de 1904, y en ella solicitaba el abono de los haberes pasivos devengados por su representado y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y á los de Marzo á Diciembre de 1898.—Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito; y habiéndose solicitado el crédito de D. Amador Rodríguez y Cuenca en 11 de Febrero de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el

Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897, y entre el 1.º de Marzo y el 31 de Diciembre de 1898.—Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por don Amador Rodríguez y Cuenca, como jubilado, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y, en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 11 de Febrero de 1904 por D. David Campelo y Vaca, en concepto de mandatario del interesado, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.—Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

Vista la instancia formulada por don David Campelo y Vaca, como apoderado de D. Joaquín Campuzano y Wames, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de jubilado.—Resultando que D. David Campelo y Vaca presentó la referida instancia en 20 de Febrero de 1904 y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y á los de Marzo á Diciembre de 1898.—Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Joaquín Campuzano y Wames en 20 de Febrero de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897 y entre el 1.º de Marzo y el 31 de Diciembre de 1898.—Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Joaquín Campuzano y Wames como jubilado, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo y Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y, en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 20 de Febrero de 1904 por don David Campelo y Vaca en concepto de mandatario del interesado, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.—Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer si procediere recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

Vista la instancia formulada por D. David Campelo y Vaca, como apoderado de D. Felipe García Mauriño, en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados por éste en concepto de jubilado.—Resultando que D. David Campelo y Vaca presentó la referida instancia en 20 de Febrero de 1904, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos, devengados por su representado, y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y á los de Marzo á Diciembre de 1898.—Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Felipe García Mauriño en 20 de Febrero de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897, y entre el 1.º de Marzo y el 31 de Diciembre de 1898.—Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Felipe García Mauriño, como jubilado, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive; y, en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 20 de Febrero de 1904 por D. David Campelo y Vaca, en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.—Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo, debiendo tener presente que para tramitar dicho recurso será necesario que previamente le sea reconocida la cualidad de Apoderado del interesado.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

Vista la instancia presentada por don David Campelo y Vaca, como Apoderado de D.ª Engracia Delgado y Pérez, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por ésta en concepto de pensionista de Montepío civil.—Resultando que D. David Campelo y Vaca, presentó la referida instancia en 10 de Marzo de 1904 y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representada y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y á los de Marzo á Diciembre de 1898.—Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito y habiéndose solicitado el crédito de D.ª Engracia Delgado y Pérez en 10 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que se refiere al período comprendido

dido entre el 1.º de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897 y entre el 1.º de Marzo y el 31 de Diciembre de 1898.—Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D.ª Engracia Delgado y Pérez, como pensionista de Montepío civil, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 ambos inclusive y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 10 de Marzo de 1904 por D. David Campelo y Vaca, en concepto de mandatario de la interesada, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.—Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo, que contra el anterior acuerdo, podía interponer si procediere recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo, debiendo tener presente que para tramitar dicho recurso, será necesario que previamente le sea reconocida su cualidad de Apoderado.

Dios guarde á usted muchos años.—Madrid, 4 de Agosto de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

Madrid, 16 de Agosto de 1909.—Cenón Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 30 de los corrientes á las once de la mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Agosto de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 23, 24 y 25

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 34.300.

Día 26.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.312.

Idem id. id. de efectos, hasta el número 34.238.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.294.

Idem de carpetas de conversión de Residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.767.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.126.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes hasta el número 13.776.

Día 27.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.312.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 34.238.

Día 28.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.312.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes, hasta el número 34.238.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 20 de Agosto de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Visto el proyecto de acopios de piedra para la reparación de los kilómetros 1 al 20 de la carretera de Fuencarral á Manzanares, que contiene los documentos reglamentarios donde se justifica, tanto la necesidad de la reparación como las partidas que se consignan en su presupuesto para llevarle á cabo, y teniendo presente la urgencia para practicar el acopio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su importe de ejecución por Administración, que asciende á la cantidad de 69.446,69 pesetas y que la obra se realice desde luego.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del actual la Real orden de 30 de Julio próximo pasado, aprobando el proyecto de mejora del puerto de Guetaria (Guipúzcoa), y habiéndose padecido un error de copia en el importe del presupuesto correspondiente á dicho proyecto, se publica de nuevo dicha Real orden, en la cual se ha subsanado el error cometido:

Visto el proyecto reformado de mejora del puerto de Guetaria, redactado por el Ingeniero D. José María Arambarri, y resultando que en su redacción se han cumplido todas las prescripciones contenidas en la orden de 27 de Agosto de 1908, dictada de conformidad con lo dictaminado por la sección tercera del Consejo de Obras Públicas, relativa al proyecto primitivo; de conformidad con lo nuevamente consultado por dicho Consejo, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se apruebe el proyecto de mejora del puerto de Guetaria, reformado y fechado en Toledo el 29 de Marzo de 1909, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José María Arambarri, por su importe de ejecución, por el sistema de contrata, de 775.067 pesetas 26 céntimos.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo á V. S. con devolución de un ejemplar del proyecto, para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Presidente de la Cofradía de Pescadores «Elcano» de la villa de Guetaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1909.—El Director general, Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guipúzcoa.